

ó noticia de los despachos ó casillas que actualmente existan conforme á dicha ley, para que éste sirva de un punto de partida, y se pueda en lo de adelante cumplir más fácilmente lo prescrito en la referida ley del año de 1846.

15. Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas ó despachos que se han de cerrar en su caso conforme á la ley, pasarán al archivo de la Suprema Corte de Justicia, adonde podrán ocurrir los interesados siempre que se les ofrezca sacar algún testimonio, ó verificar alguna compulsas, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas.

16. La Suprema Corte de Justicia dictará las providencias que crea convenientes y sean de su resorte para la cumplida observancia de este reglamento y leyes relativas, procediendo en la forma establecida en los artículos 23 y 24 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Agosto de 1852.—*Mariano Arista.*

A D. José Urbano Fonseca.  
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1852.—*Fonseca.*

NUMERO 3690.

Agosto 28 de 1852.—*Decreto del gobierno.*  
*Reglamento para las impresiones del mismo.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Para que pueda tener su puntual cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 del decreto expedido en 24 del corriente por el Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede la ley de 21 de Mayo último, y para que la seccion que en aquel se establece produzca todas las ventajas de orden y de economía que S. E. se

propuso obtener en el ramo de impresiones, ha tenido á bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO

PARA LAS IMPRESIONES DEL GOBIERNO,  
*Organizacion y disposiciones*

1º Los empleados de la seccion de Registros, creada por el art. 10º del decreto de 24 del corriente, estarán bajo la inmediata dependencia de su jefe, quien distribuirá entre ellos sus labores, segun fuere conveniente al mejor servicio, y sin que se entiendan obligados solamente al desempeño de determinados trabajos.—La seccion estará bajo la inspeccion general del director del archivo.

2º Siempre que el jefe de la seccion tuviere justos motivos para no estar contento de la conducta ó desempeño de los individuos de ella, lo comunicará al director, quien encontrándolos fundados, recabará del ministerio respectivo la remocion y sustitucion del empleado de que se trate. El ministro la dispondrá luego, conforme á lo prevenido en el art. 16 de dicho decreto.

3º Por vacante, enfermedad ó ausencia del jefe de la seccion, hará sus veces el oficial primero del archivo; mas si su falta pasare de un mes, el gobierno podrá cubrir la provisionalmente.

4º El jefe puede conceder con justa causa y con conocimiento del director, licencia á los empleados de la seccion hasta por ocho dias. La que solicitaren por mayor término y las que pidieren el mismo jefe, solo podrán concederse por el gobierno.—Toda licencia que pase de tres dias para emplearse en negocios particulares, será con medio sueldo.

5º Los gastos de oficio de la seccion se harán por cuenta de los señalados al Ministerio de Relaciones, comprendiéndose entre ellos el de un ordenanza que desempeñará las funciones de repartidor. Su gratificacion se pagará con el tanto por ciento de venta de los impresos que repar-

ta, completando lo que falte con el producto del ramo de impresiones.

6º Los administradores foráneos de correos serán los corresponsales de la seccion para la venta y suscripcion de sus publicaciones, percibiendo por este trabajo los honorarios de costumbre. Todas las remisiones que se hagan por la seccion serán francas de porté, y no se hará á los suscritores foráneos más aumento en el precio, que el necesario para cubrir los gastos de honorario y de remision.—Las piezas que envíe la seccion al correo para su franquicia, se marcarán con su propio sello y acompañarán con factura visada por el director. Se prohíbe introducir en los impresos cualquiera especie de correspondencia, inclusa la oficial, bajo las penas de Ordenanza.

7º La conservacion y uso del sello destinado para la refrenda, estará al cargo y bajo la responsabilidad del jefe de la seccion, quien deberá mantenerlo debajo de llave, empleándolo por sí mismo ó con su intervencion para los usos á que se destine.

### Atribuciones.

8º La administracion y direccion de las impresiones del gobierno estarán al cargo de dicha seccion, y se ejecutarán conforme á las prevenciones contenidas en este reglamento.

9º Las atribuciones y obligaciones de esta seccion en el ramo de impresiones, son las siguientes:

Primera. Entregar al director de la imprenta el material destinado para el periódico oficial, y disponer y arreglar su publicacion, cuidando que los volúmenes saquen un número igual de fojas, y sus respectivos índices,

Segunda. Entregar al litógrafo todas las órdenes ó providencias que deban imprimirse en esta forma.

Tercera. Formar diariamente con sus respectivos índices, la coleccion de leyes, decretos, órdenes, reglamentos, providen-

cias de observancia general expedidas por la Suprema Corte de Justicia, y bandos de buen gobierno que se expidan por las autoridades de la federacion, comprendiendo en ella las circulares é instrucciones que expidan sus oficinas para la mejor observancia de las leyes y órdenes superiores.

Cuarta. Cuidar de que cada seis meses se publique la coleccion de que habla el párrafo anterior, corriendo á su cargo la correccion de la última prueba.

Quinta. Colectar los periódicos de la capital y de los Estados que se remitan á los ministerios, y formar coleccion de ellos, cuidando de que se reclamen ó repongan los que falten ó se extravíen. El director del archivo hará que se cumpla lo prevenido en el párrafo 4º, art. 4º de su reglamento.

Sexta. Señalar los puntos de expendio, y ajustar, de acuerdo con el director, los gastos de venta, reparto y demas necesarios.

Sétima. Recoger de la imprenta el original oficial que haya dado para la impresion.

Octava. Ajustar el precio de las impresiones, cuando salgan del tipo comun, y liquidar el valor de cada una con el impresor al tiempo de la entrega, conforme á la contrata ó ajuste celebrado con el.

Novena. Cuidar escrupulosamente de la conservacion de los impresos, de manera que no se rompan, ensucien ni deteriore.

Décima. La seccion, como auxiliar que es del archivo general y de los otros establecimientos que designa el decreto de 24 del corriente, desempeñará los trabajos en que se le ocupe sin perjuicio de los suyos particulares, y sin salvarse el conducto de su inmediato jefe. Los auxilios que se soliciten por dichos establecimientos, se pedirán por sus respectivos jefes al director del archivo.

10. Las impresiones que mandare hacer el gobierno se distribuirán en las clases siguientes:

Primera. Leyes, decretos, órdenes y reglamentos destinados á la publicacion y circulacion.

Segunda. Reimpresion de los mismos documentos oficiales para formar colecciones.

Tercera. Impresiones sueltas de piezas oficiales.

Cuarta. Periódico oficial.

Quinta. Impresiones de obras didácticas ó de libros elementales, destinados para la instruccion de las oficinas ó establecimientos públicos dependientes del gobierno.

Sexta. Impresion de las Memorias de sociedades literarias creadas por la ley.

Sétima. Impresiones de obras útiles que el gobierno considere dignas de esta proteccion.

Octava. Impresiones particulares de las oficinas destinadas á facilitar ó expedir sus labores. En esta categoría se comprenden los bonos y cualquier otro papel que tenga un valor ó representacion pecuniaria.

Novena. Las impresiones que hagan las corporaciones, oficinas y establecimientos públicos dependientes del gobierno por cuenta de sus propios fondos.

11. La seccion dirigirá inmediatamente las impresiones comprendidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior. Las expresadas en los párrafos 5 y 7 se harán por su conducto, y las restantes por los establecimientos ó oficinas que las dispongan, cuando sus costos se sufragen por sus propios fondos ó gastos de escritorio; mas si aquellos deben pagarse por la Tesorería general, la impresion se hará por conducto de dicha seccion.

12. Las impresiones de que hablan los párrafos 1.º, 3.º, 8.º y 9.º del artículo 11, se remitirán á la autoridad ó oficina que las haya mandado hacer, en la cantidad que pidiere, quedando á su cargo el reparto de lo enviado y en el archivo el sobrante. Las comprendidas en el párrafo segundo no se darán sino por su valor, que pagarán de

sus gastos de oficio los ministerios, oficinas ó funcionarios que las pidan. El periódico oficial solo se dará gratis á los individuos de los supremos poderes de la federacion, á los agentes diplomáticos, á los gobernadores de los Estados, á los comandantes generales, á los corresponsales y á los periodistas que den en cambio sus publicaciones. Las impresiones de que habla el párrafo sexto, cuando no sean costeadas por sus propios fondos, solo se repartirán gratis á los individuos de la Sociedad literaria á que correspondan y las otras sociedades con quienes estuviere en relacion. De las impresiones expresadas en el párrafo sétimo se dará al autor ó editor el número de ejemplares que haya dispuesto el gobierno concederle como recompensa ó proteccion á su trabajo, quedando el sobrante en el archivo. Las impresiones comprendidas en el párrafo quinto se distribuirán conforme á las órdenes del gobierno, siendo expedidas en la forma prescrita por el art. 17.

Todo el sobrante de las mencionadas impresiones se venderá, cuidando que el precio sea cómodo para facilitar su diffusion. El producto de las impresiones de que habla el párrafo sexto, se aplicará á la sociedad á que pertenezcan para su fomento.

Los autores de artículos insertos en el periódico oficial, tendrán derecho á que se les imprima por separado el número de ejemplares que de ellos pidieren, pagando sus costos, exceptuando el de la planta. Los autores de opúsculos ó obras sueltas, cuya impresion haya protegido el gobierno, gozarán del mismo beneficio, limitando el número de ejemplares y condiciones de su expendio, á lo que él disponga.

13. La seccion colectará oportunamente todos los documentos que el gobierno destinare á la publicacion, y al efecto ocurrirán diariamente sus empleados á los ministerios respectivos para recoger aquellos y recibir las órdenes que se dieren en el particular.

14. Los oficiales mayores de los minis-

terios y jefes de oficina, comunicarán á la seccion los documentos y noticias que juzguen dignos de publicarse; y si por sí mismos verificaren alguna impresion, la sujetarán en todas sus dimensiones á las del archivo, adonde enviarán los ejemplares sobrantes, advirtiendo si son para su venta ó custodia. Exceptuase los bonos, modelos, padrones y demas papeles de igual carácter, que necesiten las oficinas para la expedicion de sus labores.

15. No podrá la seccion disponer la publicacion de documento alguno oficial, si no se le ha comunicado para tal intento por su conducto respectivo. Para la impresion de las obras expresadas en los párrafos 5 y 7 del art. 11, y para la de bonos, papel moneda ó otra de igual importancia, se necesita una orden expresa, autorizada con la firma de alguno de los secretarios del despacho, ó del oficial mayor cuando funcione como tal. Lo mismo se requiere para las impresiones mencionadas en los párrafos 8 y 9, siempre que deban pagarse por cuenta del tesoro público.

Ninguna oficina puede imprimir sus actos oficiales, sin permiso del ministerio de que dependa.

16. La seccion no entregará ningun impreso sin orden firmada por uno de los secretarios del despacho, ó por la oficina que haya costado la impresion; y si el impreso fuere de los que, conforme al art. 13, estuviere destinado para el expendio, no lo dará sin percibir antes su valor ó una orden para su pago.

17. Los impresos que se reciban en cambio del periódico oficial, ó que envíen los autores ó editores, se conservarán en la respectiva seccion del archivo, sin que puedan extraerse de él. En la misma se guardarán, y con la propia calidad, cinco ejemplares de todas las publicaciones que se hagan por conducto de la seccion, excepto las de bonos ó papel moneda. La seccion hará observaciones á las órdenes que se le comuniquen en contravencion de este artículo, exponiendo la prohibicion.

18. Todos los impresos que actualmente se encuentren en los ministerios y oficinas dependientes del gobierno, que no sean indispensables para la expedicion de sus labores, se pasarán al archivo general. La seccion procurará formar la coleccion del periódico oficial, comenzándola por el publicado bajo el gobierno de los vireyes, haciendo, para la adquisicion de éste, así como para la de los otros posteriormente publicados, los gastos necesarios, previa la aprobacion del gobierno.—El director no permitirá que se extraiga ningun volumen de estas colecciones, y á las órdenes que se le comuniquen en contrario hará tambien observaciones.

19. Para la determinacion de las impresiones se arreglará la seccion á la cantidad que la ley les asigna, á cuyo efecto se distribuirá en doce partes iguales, aplicables á cada uno de los meses del año, invirtiéndolas en el orden siguiente, que marca su preferencia: Primero, leyes, decretos, reglamentos y órdenes destinadas para su publicacion y circulacion. Segundo, impresiones sueltas de documentos oficiales, mandadas ejecutar por los supremos poderes, cuya publicacion sea urgente. Tercero, coleccion de leyes y decretos. Cuarto, impresiones previstas en el párrafo octavo del art. 11. Quinto, las del párrafo quinto si fueren urgentes. Sexto, Memorias de sociedades literarias. Sétimo, periódico oficial. Octavo, las impresiones de que habla el párrafo sétimo de dicho artículo. Si las impresiones sueltas de que habla el párrafo segundo de este artículo, fueren en algun mes tan abundantes ó costosas, que por ellas resulten perjudicadas las atenciones propias de su fondo, se cubrirá su costo por el de gastos extraordinarios del ministerio á que correspondan.

20. La coleccion general de leyes, decretos, etc., se publicará cada seis meses, formándose de las particulares pertenecientes á cada ministerio, expedidas en el semestre. Las providencias de observancia general expedidas por la Suprema Cor-

te de Justicia, y los bandos ó providencias de buen gobierno del Distrito, se compararán separadamente. De todas estas colecciones particulares se formará la general del semestre, cuyo volumen deberá tener los índices siguientes: primero y segundo, cronológico y alfabético particular de cada colección; tercero y cuarto, cronológico y alfabético general del volumen quinto de leyes y decretos del congreso general con sus reglamentos respectivos. El Boletín que publica el Ministerio de la Guerra formará parte de la colección, pagándose por el fondo de impresiones el costo de papel y tiro en la cantidad que fuere necesaria para integrar aquella. Este artículo comenzará á tener desde luego su cumplimiento, preparándose la colección del semestre que concluyó en Junio del año corriente.

21. La sección cuidará de anotar en las leyes y reglamentos que colectare, las que en su virtud quedan abrogadas ó derogadas de las anteriores.

22. La impresión de la colección de leyes y decretos se hará paulatinamente, de manera que su costo se reparta en el semestre que debe comprender el volumen.

23. El periódico oficial comprenderá: Primero, las actas de las sesiones de las cámaras. Segundo, el despacho diario de los ministerios en la parte que fuere interesante, y cuya publicación no tenga inconveniente. Tercero, sucesos notables. Cuarto, documentos oficiales importantes que remitan para su publicación los ministerios, tribunales, oficinas ó particulares. Quinto, documentos antiguos, históricos, estadísticos, etc., de la misma clase. Sexto, rectificación de hechos oficiales. El título del periódico será: *Archivo Mexicano*, y se publicará, por ahora, una vez cada mes. El jefe de la sección formará el plan de la distribución de sus materias, sujetándolo á la aprobación del ministerio.

24. Las Memorias de los ministros se imprimirán por cuenta de los fondos de su secretaría. Las publicaciones de documen-

tos no oficiales que mandaren hacer, se costearán de la misma manera, á no ser que haya algun sobrante en el fondo que destine la ley para impresiones, cubiertas que sean sus atenciones.

25. Las leyes, decretos y demas documentos oficiales que se puedan imprimir con mayor economía por el procedimiento litográfico, se publicarán y circularán por este medio. Lo mismo se practicará respecto de las impresiones que mandaren hacer las cámaras.

26. De todas las impresiones referidas se tirará un número de ejemplares proporcionado á su consumo, de modo que ni sea tan abundante que se grave sin necesidad el erario, ni tan escaso que no llene su objeto.

27. Las impresiones serán uniformes en tamaño, tipo y calidad de papel, excepto aquellas que por su naturaleza exijan una diferencia; mas en esta clase se procurará conservar la posible regularidad en sus dimensiones.

28. Todos los impresos del archivo destinados al expendio, serán á la rústica, encuadernados al pasado y sin recortar. Mas si alguno los pidiere empastados, se le proporcionarán cual los deseara, por sus costos. El precio comun de venta será fijo, á razon de un tanto por pliego, regulado por sus costos, y conforme á la regla establecida en el art. 13.—Exceptuáanse las impresiones de que hablan los párrafos 6 y 7 del art. 11, cuyo precio se fijará por la sociedad respectiva ó por el ministerio, según su caso.

29. Las impresiones del archivo gozarán de los privilegios expresados en el art. 11 del decreto de 3 de Diciembre de 1846, y las comprendidas en los párrafos 6 y 7 del art. 11 de este reglamento disfrutarán los que por su clase les correspondan.

#### Recaudación y contabilidad.

30. Los fondos que recaudare la sección se conservarán en una arca de dos llaves,

de las cuales tendrá una el oficial mayor del ministerio y otra el jefe de la sección. Su inversión se hará en la forma siguiente:

I. Gastos de escritorio del ministerio y del archivo.

II. Gastos de reparto y venta de impresos, encuadernaciones, cartones, carátulas y demas que se inviertan para la conservacion del archivo y colocacion de sus papeles, todos con cargo al producto de impresos.

III. Suplemento al fondo de impresiones, con calidad de reintegro, por lo que falte en fin de mes para el pago de las designadas en los párrafos 1, 2 y 4 del art. 11; tambien con cargo al producto de impresos.

IV. Pago del presupuesto del ministerio y del archivo, conforme á lo prevenido en el art. 37 del decreto de 24 del corriente.

31. El jefe de la sección ingresará en la arca las cantidades que recaude luego que lleguen á la cantidad de 200 pesos.

32. Los productos de ramos ajenos se conservarán á disposicion de sus dueños.

33. El producto de las faltas de asistencia de los empleados del archivo general, lo mismo que el del medio sueldo que se les rebaje en casos de licencia, se conservará en fondo separado, y será invertido por el director en los gastos de oficio, mejoras y reparos del establecimiento.

34. La sección no podrá hacer más gastos que los de escritorio, avisos, comisiones por ventas, gratificacion al reparador y costos de encuadernacion, todos con aprobacion del director. La encuadernacion se rematará en asta pública el dia 2 de Enero de cada año, previa convocatoria por los periódicos, durante el mes anterior.

35. Los costos de impresion se pagarán por medio de recibos que extenderá la sección, visados por el director, liquidándose en ellos el costo que haya sacado el impreso de que se trate. Estos documen-

tos se presentarán al ministro de Relaciones, y con su orden serán pagados por la Tesorería general.

36. El impresor deberá entregar á la sección y ésta cuidará de recoger oportunamente las impresiones que mandare hacer, dando un recibo en que se expresarán el título del impreso, número de ejemplares que se entregan, carácter de letra y tamaño del papel, con las otras indicaciones que se estimen convenientes. Con vista de estos documentos se liquidará la cuenta del impresor.

37. No se pasará en data al impresor ningun cargo por impresion que haya hecho salvando el conducto de la sección; cuando su costo deba pagarse por cuenta de su fondo.

38. La sección tendrá los libros siguientes:

I. De entrada de impresos remitidos por los ministerios, oficinas, particulares ó existentes en el archivo, con expresion de su título, cantidad, y de los que son destinados para el expendio ó para su conservacion en el archivo, formando ambas cuentas con la debida distincion.

II. De entrada de los mismos, entregados por la imprenta, con expresion de su título, cantidad, foliaje y costo. El que haya tenido la impresion, según la contrata ó ajuste particular celebrado con el impresor, formará la partida de su cargo. Los asientos se harán con la distincion que se previene para la entrada de caudales en el párrafo siguiente.

III. De entrada de caudales, llevando con la debida separacion su procedencia. Los productos de ventas y suscripciones se asentarán guardando la clasificacion que se les ha dado en el art. 11. Las órdenes de pago libradas por los ministros, se cargarán y datarán en la misma forma.

IV. De data de impresos, comprendiendo en ellas las ventas.

V. De salida de caudales.

VI. De ramos ajenos.

VII. Diario.

39. Todos los asientos se harán con la mayor claridad, y con la distinción prevenida, cuidando que los libros de data correspondan exactamente en sus clasificaciones con las hechas en los de cargo.

40. Los impresos que conforme á este reglamento deben entregarse ó distribuirse gratis, se asentarán en el libro de data, con expresion de su cantidad y valor, no cargando por éste más que el de su cesto original. En los demas se asentará el precio de venta.

41. En el libro de ramos ajenos se llevará la entrada y salida de las impresiones de Memorias de las Sociedades literarias; las de las publicaciones particulares que el gobierno haya protegido, cuando la proteccion consista en conceder al autor ó editor una parte de los productos de la venta y las otras cuentas que pertenecen á la misma clase.

42. Dentro de los tres primeros dias de cada mes remitirá la seccion al Ministerio de Relaciones y á la administracion de contribuciones, con el visto bueno del director, un estado simple de cargo, data y existencia de impresos y caudales. El correspondiente al mes de Diciembre comprenderá el semestre corrido. La administracion de contribuciones glosará anualmente las cuentas de la seccion, con vista de sus libros y comprobantes originales, quedándose ésta con copia de todo para contestar las observaciones que se le hicieren. Verificada la glosa, y expedido el finiquito de estilo, se archivarán las copias en la propia oficina.

Y lo comunico á vd. de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1852.—Ramirez.

NUMERO 3691.

Agosto 28 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento de las oficinas de correos.

Ministerio de Hacienda.—4ª seccion directiva.—El Excmo. Sr. presidente de los

Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que las economías que el gobierno debe procurar en el arreglo de las oficinas deben entenderse en el resultado final, procedente del compuesto de todas, y en una sola determinadamente, en virtud que hay varias en que es necesario aumentar la planta para conseguir el mejor servicio del público, para el cual se estableció esta renta, así como fomentar el progreso de la civilizacion; considerando igualmente que la expresada renta se encuentra hoy con insignificantes variaciones, bajo el mismo pié y con los mismos empleados que en el año de 1762, época de su establecimiento, sin embargo de que el aumento de trabajo ha sido tan extraordinario, que el actual es infinitamente superior al de entonces, sobre todo, en el ramo de impresos; y por último, que á consecuencia de la supresion de la oficina de rezagos, la glosa de cuentas ha quedado en el más completo abandono, produciendo con la falta de contabilidad los más graves perjuicios al erario y á la moral pública, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede la ley de 21 de Mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1. La renta de correos se divide, para su mejor administracion, en direccion y contaduría generales, administracion principal y administraciones subalternas.

2. La direccion y contaduría generales constarán de los empleados con las dotaciones siguientes:

Director general con beneficio de casa.....	4,000
Oficial de correspondencia, que en la escala será el 4º.....	1,200
Dos escribientes en la escala de 3º y 4º á 500 pesos.....	1,000
Al frente.....	6,200

Contador general con beneficio de casa.....	3,000
Un escribiente en la clase de 1º.....	500
Oficial 1º contador de glosa.....	2,000
Idem 2º idem idem.....	1,600
Idem 3º idem idem.....	1,400
Idem 5º idem idem.....	1,100
Idem 6º idem idem.....	1,000
Escribientes 2º, 5º, 6º, 7º y 8º á 500 pesos cada uno.....	2,500
Oficial archivero.....	800
Dos meritorios con gratificacion de 200 pesos cada uno.....	400
Un portero.....	450
Mozo de aseo.....	200
Un ordenanza.....	60
	<hr/>
	21,110

3. La administracion principal de México se compondrá de los empleados que á continuacion se expresan, los cuales disfrutarán de los sueldos siguientes:

Administrador con beneficio de casa.....	3,000
Oficial primero interventor.....	2,000
Idem segundo.....	1,500
Idem tercero.....	1,200
Idem cuarto.....	1,000
Idem quinto.....	900
Escribiente primero.....	550
Idem segundo.....	500
Idem tercero y cuarto á 500 pesos cada uno.....	1,000
Portero, sellador de la correspondencia, con casa.....	500
Primer ayudante del sello.....	400
Idem segundo idem.....	350
Dos meritorios á 150 pesos cada uno.....	300
Mozo de aseo.....	200
Dos ordenanzas á 60 pesos cada uno.....	120
	<hr/>
	13,520

4. Las administraciones principales y subalternas foráneas permanecerán bajo la misma planta de empleados y sueldos que tienen actualmente, no haciéndose innovacion de aumento ó disminucion, mas que en las siguientes:

*Principal de Durango.*

Se establece un escribiente con... 300

*Principal de Guadalupe.*

Al oficial 1º interventor sobre 600 pesos, se le aumentan..... 200

Al segundo sobre 450, se le aumentan..... 150

Se establece un escribiente con... 300

*Principal de Morelia.*

Se establece un escribiente con... 400

*Principal de Oajaca.*

Se establece un mozo de oficio con... 250

*Principal de Mérida.*

Se establece un mozo de oficio con... 250

*Principal de Puebla.*

Se establece un escribiente con... 400

*Principal del Rosario.*

Al administrador sobre 500 pesos se le aumentan..... 100

Al interventor sobre 250 pesos, se le aumentan..... 100

*Principal de Hermosillo.*

Al administrador sobre 500 pesos, se le aumentan..... 100

Al interventor sobre 200 pesos, se le aumentan..... 100

*Principal de Monterey.*

Al administrador sobre 500 pesos, se le aumentan..... 300

Al interventor sobre 200 pesos, se le aumentan..... 200

A la vuelta..... 3,150

De la vuelta... 3,150

Principal de Toluca.

Al administrador que actualmente está al 10 por 100 se le señala el sueldo fijo de... 600

Se establece un mozo de oficio con... 200

Subalterna de Lagos.

Se establece un mozo de oficio con... 200

Subalterna de Nopalucan.

Al mozo de oficios sobre 48 pesos que disfruta, se le aumentan... 152

4,302

Principal de Veracruz.

Al administrador, que tiene 4,000 pesos, queda con 3,000 y se economizan... 1,000

Principal de Chihuahua.

Se suprime la plaza de oficial 2º, y se economizan... 400

Subalterna de Leon.

El administrador, que está dotado con la tercera parte de los productos líquidos, lo que le dá al año un haber de 800 á 900 pesos, queda con el sueldo fijo de 450 pesos, y 100 para pago de un mozo de oficio, con lo que resulta un ahorro por lo ménos de... 250

1.650

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1852.—Mariano Arista.—A D. Márcos de Esparza.

Para la puntual observancia del superior decreto fecha de hoy, sobre reorganización de la renta de correos, y á fin de que surta sus efectos, el Excmo. Sr. pre-

sidente ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

De la direccion y contaduría generales.

Art. 1. La direccion general de la renta de correos entenderá como hasta aquí, en todo lo administrativo y económico de la propia renta.

2. Para las resoluciones de los negocios que no tuvieren el carácter que marca el artículo anterior, se considera á la direccion dependiente del Ministerio de Hacienda, y el director obrará conforme á las obligaciones que se prescriben á los jefes de seccion en el reglamento del expresado ministerio.

3. Queda inmediatamente unida á la direccion general la seccion de correspondencia, compuesta de un oficial y dos escribientes, para dirigirse á quienes fuere necesario, promoviendo el mejor orden y adelantamiento de la renta.

Contaduría.

4. El contador general de la renta de correos tiene intervencion y sobrevigilancia en todos los ramos de contabilidad, procurando simplificar el método que ahora se observa, y haciendo que para principios del año entrante, sus subalternos se instruyan en el método de partida doble para establecerla en el próximo año económico, si fuere posible.

5. Los contadores con que se dota esta oficina, llevarán las cuentas corrientes de las administraciones de la renta, y emprenderán la glosa de las cuentas atrasadas, dando noticia mensual de los trabajos impendidos en este particular y de las providencias que á instancias de la contaduría se tomen para hacer efectivo el cobro de las cantidades que se adeuden al erario.

6. La Contaduría exigirá que las administraciones documenten competentemente sus cuentas con la debida distincion, en cada una de ellas, de los costos de las postas, del importe del tanto por ciento en

los que estuvieren bajo esa condicion, y de los rendimientos líquidos de las administraciones que estuvieren á tanto fijo.

7. La direccion general formará, pidiendo las noticias á las oficinas y establecimientos públicos que le parecieren convenientes, una coleccion de derroteros, rectificando los que hoy existen para que sometidos por el gobierno á una inspeccion científica, se arreglen por ellos los trabajos de las administraciones.

8. Cada año, el 30 de Noviembre, la direccion general pasará al ministro del ramo una Memoria circunstanciada sobre el estado que guarda la renta, sus rendimientos, los cambios en las plantas de las administraciones, mejor servicio de las postas, las nuevas carreras que sea necesario introducir, y cuanto se crea conducente para el mejor servicio público, y creces de la propia renta.

Administracion principal de México.

9. Para el recibo de la correspondencia se observarán estrictamente las formalidades que prescribe la Ordenanza. Todos los empleados tienen obligacion precisa de acudir al llamamiento de sus jefes á recibirla, sea la que fuere la hora á que se les llamare; y la desobediencia á estas disposiciones produce suspension de empleo por el director, y lo demas á que hubiere lugar si la falta fuere más grave, y así lo dispone el ministro con las facultades que marca la ley.

10. Cuando la correspondencia hubiere sufrido retardo por cualquier accidente, se procederá al despacho durante el dia, aun cuando llegue el correo despues de las horas de oficina.

11. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá permitirse el despacho con luz artificial, previas las precauciones convenientes y con autorizacion expresa del director del ramo.

12. Los fraudes en la correspondencia se castigarán con arreglo á la Ordenanza, y los que se cometieren por los remitentes

de periódicos con el pago del triple de la francatura.

13. Se autoriza á la direccion general para que comisione, con las cauciones correspondientes, y bajo su responsabilidad, á tres individuos en el Poniente, Norte y Sur de la ciudad, á efecto de que reciban la correspondencia de porte, gratificando á cada uno de ellos con trescientos pesos anuales. La direccion, al mes de publicado este reglamento, organizará el servicio de los comisionados, y con aprobacion del ministerio se pondrá en conocimiento del público.

14. Los carteros comisionados hoy para el reparto de la correspondencia por encargo, continuarán ejerciéndolo; pero repartiéndose entre ellos los cuarteles en que se halla dividida la ciudad, á fin de que el público tenga conocimiento á quién puede ocurrir para el recibo de sus cartas, y de quién ha de reclamar las que sufran extravío. Los carteros harán un portapliegos para que no se maltrate la correspondencia en la conduccion.

15. Las cantidades que ahora exhiben los particulares por apartado, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, ingresarán íntegras en la administracion, llevándose una cuenta exacta de este ingreso con la debida particularidad.

Administraciones subalternas.

16. Las administraciones subalternas se arreglarán en cuanto fuere posible á las disposiciones anteriores dictadas para la administracion principal; anunciarán la hora en que llegue la correspondencia, cuidarán de tenerla en lugares en donde no se maltrate; y siempre que notaren demora en el correo, lo avisarán á la direccion del ramo, siendo de su responsabilidad cualquiera omision en este punto.

Disposiciones generales.

17. Los enteros de productos de todas las administraciones principales y subalternas, se harán á la direccion general, en

la que se custodiarán los caudales en una arca de tres llaves, al cargo del director, contador y oficial primero. El director caucionará su manejo en ocho mil pesos, á satisfaccion del Ministerio de Hacienda, y en cuatro mil pesos el administrador principal de México, á satisfaccion del director general.

18. Los gastos de oficio de la direccion general se harán con la mayor economía, justificándose debidamente, de los fondos de la misma, bajo la inspeccion del oficial mayor por el empleado que designe el jefe.

19. Para evitar en lo posible el extravío de la correspondencia, se numerará correlativamente la dirigida á las administraciones foráneas, adoptándose además por la direccion todas las providencias ya públicas ó ya secretas que estime convenientes para el logro de su objeto. Si el extravío fuere culpable, se pondrá en conocimiento del juez competente para que imponga al que lo haya cometido el castigo correspondiente.

20. A efecto de evitar igualmente la variacion de rumbo y maltrato de la correspondencia, se convocarán postores para la construccion de balijas impermeables, en las que vaya aquella con la separacion debida para cada administracion foránea.

21. Con el objeto de establecer para lo sucesivo las mejoras convenientes acerca de los puntos comprendidos en los artículos anteriores, la direccion, en la primera Memoria del ramo que presente al ministerio respectivo, aprovechará los datos de lo que cueste la conduccion de la correspondencia en sillas de posta en los países extrajeros, para proponer la introduccion de este método en la República, con las reformas oportunas.

22. Se abonará á los correos extraordinarios á razon de seis reales por cada legua, y cuatro las horas de adelanto deduciéndoseles los mismos cuatro por las de atraso. Se les pagará tambien á razon de seis granos por cada hora de las que estén detenidos en espera de contestacio-

nes, y todos estos abonos se les harán íntegros, sin detenerseles, como se ha hecho hasta aquí, la tercera parte del valor total de los viajes.

23. Por los correos extraordinarios de particulares se cobrará una cuarta parte más del valor de los viajes, en lugar de la tercera que ha estado en práctica á favor de la renta.

24. A los correos que tengan que transitar caminos casi impracticables, ó por puntos expuestos á las incursiones de los indios bárbaros, se les abonará una tercera parte más del salario que hoy disfrutan, á reserva de iniciar á las cámaras el establecimiento de una pension para los que en tal servicio se inutilizaren, ó para las familias de los que murieren.

25. La conduccion de la correspondencia se contratará en todas las administraciones en pública subasta, adjudicándose al mejor postor.

26. Las administraciones en que se reciba la correspondencia del paquete, cuidarán de despacharla siempre con asistencia de alguno de los jefes y á cualesquiera hora que llegue, á no ser en las horas avanzadas de la noche, en cuyo caso se diferirá hasta las siete de la mañana del día siguiente: cuando haya de despacharse en la noche misma, se anunciará así al público con una farola en que se lea esta inscripcion: "Llegada del paquete."

27. Si la direccion lo creyere conveniente al buen servicio, nombrará dos visitadores de postas con una gratificacion que no pase de tres pesos por día, mientras estuvieren en servicio.

28. Quedan vigentes las Ordenanzas y demas disposiciones del ramo, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1852.—*Esparza.*

## NUMERO 3692.

Agosto 30 de 1852.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se manda subsanar una errata del decreto de 24 del corriente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones.—Habiéndose notado que en el decreto expedido por este ministerio con fecha 24 del corriente, organizando los ministerios de Relaciones y Justicia, se omitió en la planta de sus empleados comprender á los que deben ocuparse en la seccion de *Registros*, así como tambien la firma del Excmo. Sr. presidente, S. E. ha dispuesto se haga nueva impresion de él, de conformidad con el autógrafo firmado por S. E., circulándose nuevamente á quienes corresponda, para que recogiendo y destruyendo los ejemplares del anterior, se eviten las consecuencias que su inexactitud pudiera ocasionar.

Comunico á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1852.—*Ramirez.*

## NUMERO 3693.

Setiembre 2 de 1852.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se ordena que el sobrante de los productos del real de minería se aplique al presupuesto de las cámaras.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4ª directiva.—Habiendo observado el Excmo. Sr. presidente que el fondo señalado por decreto de 16 de Junio último para cubrir los presupuestos de las cámaras y la contaduría mayor, no es bastante á su objeto, se ha servido disponer se aumente con los veintiocho mil pesos que ingresan á la hacienda pública del sobrante de los productos del real de minería, despues de pagados los gastos del colegio, los réditos de los acreedores y la administracion del fon-

do, cuya suma distribuirá por mensualidades la junta de crédito público. Dispone asimismo que la propia recaude el 8 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de que trata el citado decreto, en los mismos términos que el 3 por 100 consignado á la deuda interior, y que la referida sea quien administre el fondo en las cámaras y haga el pago mensual de sus presupuestos, entendiéndose directamente con los señores presidentes de las comisiones de policía, con sujecion á lo que más adelante acuerden las referidas cámaras.

Y de suprema orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1852.—*Esparza.*

## NUMERO 3694.

Setiembre 2 de 1852.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se hace una aclaracion del reglamento expedido en 24 de Junio último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion cuarta directiva.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de las dudas que han suscitado algunas oficinas acerca de la inteligencia dada al art. 28 del reglamento de este ministerio, publicado en 24 de Junio último, sobre el uso de la firma de los jefes de las secciones, que con el carácter de directivas estableció el decreto de 27 de Mayo anterior, se ha servido declarar, que las atribuciones de dichos jefes son las que requiere la necesaria instruccion de los expedientes relativos á los ramos asignados á sus respectivas secciones; en cuyo concepto pueden y deben entenderse con las oficinas de su dependencia para que les remitan cuantas noticias, informes y documentos pidan para la mejor ilustracion de los negocios que se hallan á su cargo, á efecto de que puedan

presentarlos al acuerdo del ministro, con todos los antecedentes bastantes á preparar la resolución del Excmo. Sr. presidente, que no deberá ser autorizada sino por el secretario del despacho con arreglo á la Constitución, firmando las determinaciones en los expedientes respectivos para responder de sus actos ante la ley. Que los acuerdos que no importen órdenes de pago, pueden ser igualmente comunicados por los expresados jefes á las oficinas de su dependencia en su carácter de directores y en el uso de sus atribuciones económicas, que son las que han ejercido las antiguas direcciones de rentas no estancadas, la del tabaco, y la junta de crédito público y otras, para el mejor orden administrativo de los ramos sujetos á este ministerio. Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3695.

Setiembre 15 de 1852.—Decreto del gobierno.—*Se designa la planta de los empleados en la secretaría de Hacienda.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos: Considerando conveniente hacer un nuevo arreglo en los gastos de planta de la secretaría del despacho de hacienda, segun lo que la experiencia dicta, y como principio del exámen y perfeccion sucesiva de los decretos expedidos en virtud de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 21 de Mayo próximo pasado: usando de la propia autorizacion, he tenido á bien disponer:

Art. 1º La planta de empleados y sueldos de la expresada secretaría, contenida en el art. 3º del decreto de 27 del citado mes de Mayo anterior, se reduce á la siguiente

<b>PLANTA.</b>	
Oficial mayor con.....	4,000
<b>PRIMERA SECCION.</b>	
<i>Aduanas maritimas.</i>	
Oficial primero jefe de seccion.....	2,500
Idem segundo.....	2,000
Idem tercero tenedor de libros.....	1,200
Idem cuarto revisor de ajustes.....	800
Idem quinto.....	700
Tres escribientes con seiscientos pesos.....	1,800
	9,000
<b>SEGUNDA SECCION.</b>	
<i>Crédito publico.</i>	
Oficial primero jefe de seccion.....	2,500
Idem segundo.....	1,200
Idem tercero.....	1,000
Idem cuarto.....	700
Dos escribientes.....	1,200
	6,600
<b>TERCERA SECCION.</b>	
<i>Consumo.—Contribuciones, etc.</i>	
Oficial primero jefe de seccion.....	2,500
Idem segundo tenedor de libros.....	1,200
Idem tercero.....	1,000
Idem cuarto.....	800
Tres escribientes.....	1,800
	7,300
<b>CUARTA SECCION.</b>	
<i>Cámaras y otros ramos.</i>	
Oficial primero jefe de la seccion.....	2,500
Idem segundo.....	1,200
	3,700
Al frente.....	26,900

NUMERO 3696.

Setiembre 21 de 1852.—Decreto del gobierno.—*Sobre libertad de imprenta.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que ante todas cosas está el gobierno obligado á sostener las instituciones de la nacion, y mantener su tranquilidad y paz interior: que estos objetos no pueden ser tan eficazmente atendidos como lo pide el bien comun si durante la conmocion que se ha iniciado en el Estado de Jalisco, se permite á la prensa que con olvido de las leyes y de la moral, siga relajando los resortes de la autoridad, é incitando los ánimos á una conflagracion general, favoreciendo así la sedicion y la anarquía, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1. Mientras exista fuerza armada en cualquier punto de la República que desobedezca al gobierno é intente derrocar el orden existente atacando las instituciones de la nacion, nadie podrá escribir por la prensa cosa alguna que pueda directa ó indirectamente favorecer las pretensiones de los sublevados.

2. A nadie le es lícito escribir contra las autoridades ó funcionarios de manera que vengán á ménos en la consideracion pública, ni contra las órdenes ó providencias que de ellos emanen: tampoco se permiten asertos calumniosos y difamatorios, bajo el pretexto de que así se dice ó así lo asegura el concepto público; mas la discusion razonada sobre los actos del gobierno, ó la censura que no agrie los ánimos ni ofenda á las personas de los funcionarios no queda prohibida, como no lo está por las leyes.

3. El que contraviniere á lo prevenido en los artículos precedentes, sufrirá una

Del frente.....	3,700	26,900
Idem tercero.....	1,000	
Tres escribientes.....	1,800	
		6,500

QUINTA SECCION.  
*Presupuestos.*

Oficial primero jefe de seccion.....	2,500
Idem segundo.....	1,200
Tres escribientes.....	1,800
	5,500

**ARCHIVO.**

Archivero.....	1,200
Oficial.....	1,000
Dos escribientes.....	1,200
	3,400

**PORTERÍA.**

Portero.....	600
Mozo.....	300
Gratificaciones de ordenanzas.....	180
	1,080
Gastos.....	2,000
	45,380

2. Queda vigente el supremo decreto de 27 de Mayo próximo pasado, en todo lo que no se oponga á la anterior reforma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1852.—*Prieto.*